

JOANNA ALEXANDRA RODRIGUEZ TAMAYO  
 ABOGADA U. DE A  
 LDE. SAN FERNANDO. OFC 409. TEL: 5 12 03 92, 3014693877

SEÑORES:

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA  
 SALA DE EXTINCION DE DOMINIO**

E. S. D.

ASUNTO: ACCION DE TUTELA

RADICADO: 11001222000020180011700 (2018-11700)

ACCIONANTE: JUAN PABLO GRAJALES SALAS

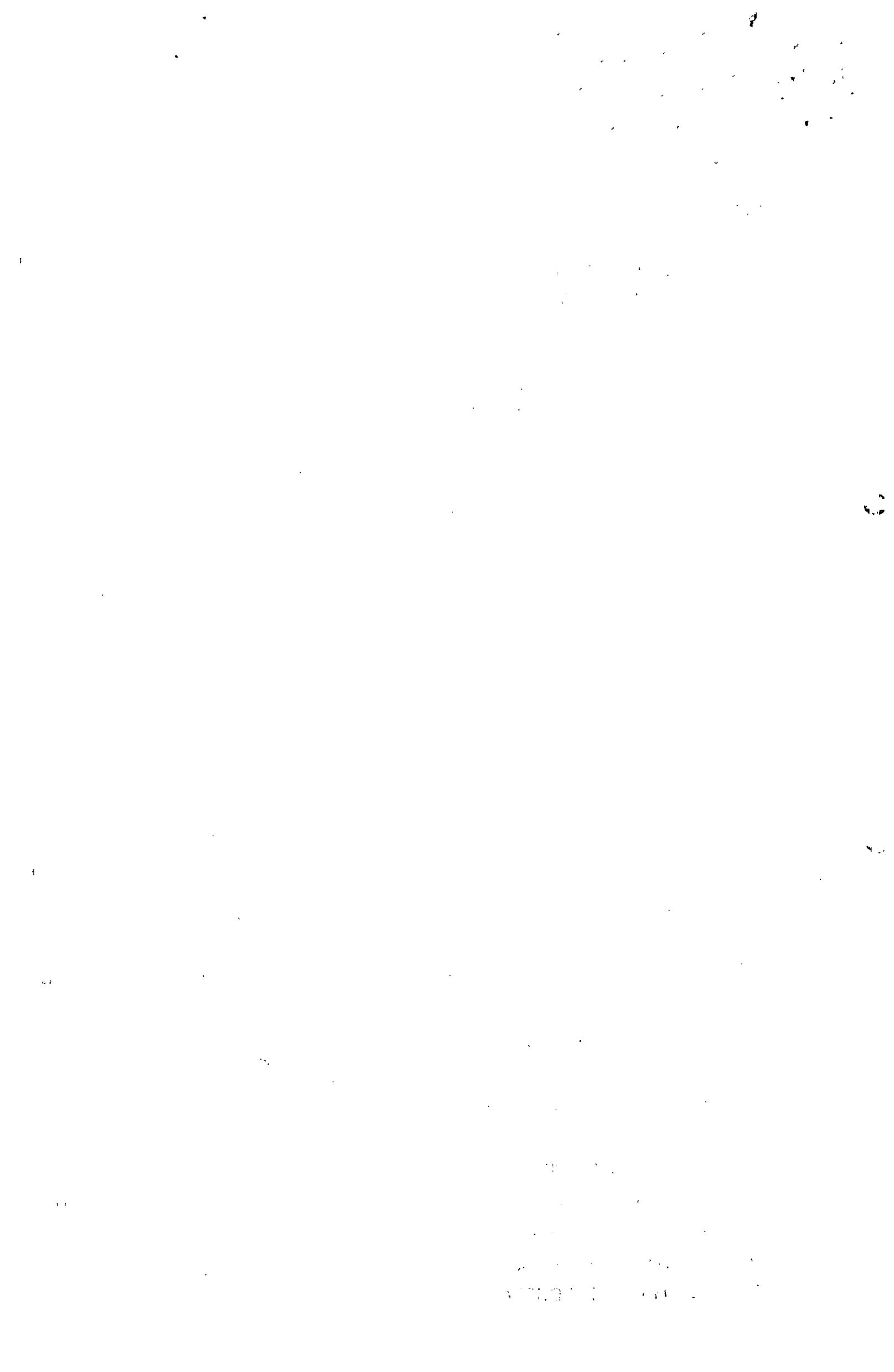
Accionados: FISCALIA DIECISEIS ESPECIALIZADA DE BOGOTA-UNIDAD NACIONAL DE FISCALIAS PARA LA EXTINCION DE DOMINIO Y CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS o FISCALIA COMPETENTE

### I. POSTULACION

JOANNA ALEXANDRA RODRIGUEZ TAMAYO, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio con tarjeta profesional 165716 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de agente oficiosa del señor JUAN PABLO GRAJALES SALAS, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 15. 374.991 expedida en Medellín, por medio del presente escrito presento ACCIÓN DE TUTELA en contra de la FISCALIA DIECISEIS ESPECIALIZADA DE BOGOTA-UNIDAD NACIONAL DE FISCALIAS PARA LA EXTINCION DE DOMINIO Y CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS o FISCALIA COMPETENTE, con el fin de que sean tutelados los derechos fundamentales de mi poderdante, con fundamento en los siguientes:

### II. HECHOS

1. Cursa proceso de extinción de dominio, radicado 8238, en la FISCALIA DIECISEIS ESPECIALIZADA DE BOGOTA-UNIDAD NACIONAL DE FISCALIAS PARA LA EXTINCION DE DOMINIO Y CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS, en contra del señor JUAN PABLO GRAJALES SALAS
2. El 22 de Noviembre de 2013, en calidad de apoderada solicite la nulidad de todo lo actuado por violación al debido proceso, pues la Fiscalía General de la Nación conocía de antemano el domicilio de mi representado y además archivo la denuncia presentada con relación al mismo bien inmueble por "ATIPICIDAD DE LA CONDUCTA".



3. El 30 de Mayo de 2013, se decreto la nulidad parcial, retrotrayendo la actuación a la notificación de la Resolución de inicio, respecto al señor GRAJALES SALAS.
4. El 07 de Junio de 2018, envié derecho de petición, solicitando la terminación del proceso.
5. A la fecha ha transcurrido el plazo legal oportuno, de más de 15 días hábiles, sin que se dé respuesta a la petición presentada.

### **III. PRETENSIONES**

Que se tutelen los derechos fundamentales de debido proceso y el derecho fundamental de petición de mi poderdante señor JUAN PABLO GRAJALES SALAS y en consecuencia se ordene a la FISCALIA DIECISEIS ESPECIALIZADA DE BOGOTÁ-UNIDAD NACIONAL DE FISCALIAS PARA LA EXTINCIÓN DE DOMINIO Y CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS, o a la FISCALIA COMPETENTE dar respuesta al derecho de petición presentado el 07 de Junio de 2018 y a no vulnerar el debido proceso dentro del proceso radicado 8238.

### **IV. PRUEBAS**

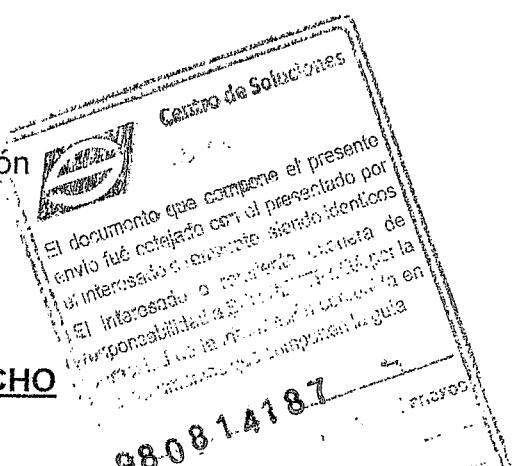
#### **DOCUMENTALES**

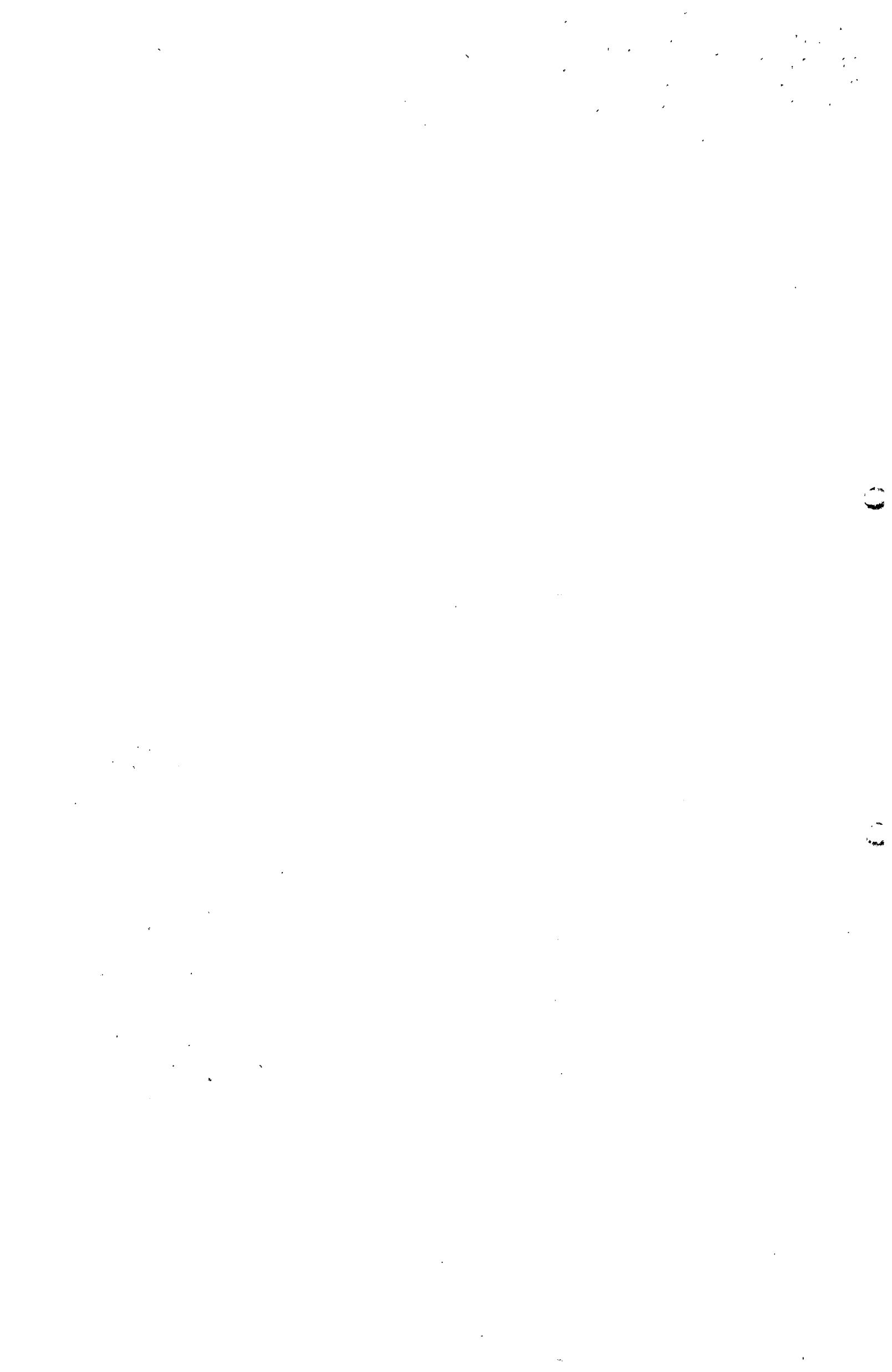
Solicito tener como tales las siguientes:

1. Original de la constancia de recibido de la petición
2. Original de la constancia de envío
3. Petición enviada a la Fiscalía

### **V. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Según lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela procede cuando a alguien, ante situaciones concretas y particularizadas, les son vulnerados sus derechos fundamentales y demanda su protección; porque, de una u otra manera, ésta violación será atribuida al Estado por ser a éste a quien compete, con acciones positivas de sus entes, asegurar la realización real y efectiva del nivel mínimo de libertad, participación y realización personal, garantizado en la Constitución Política.



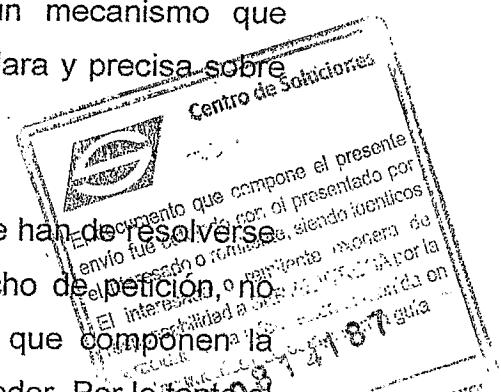


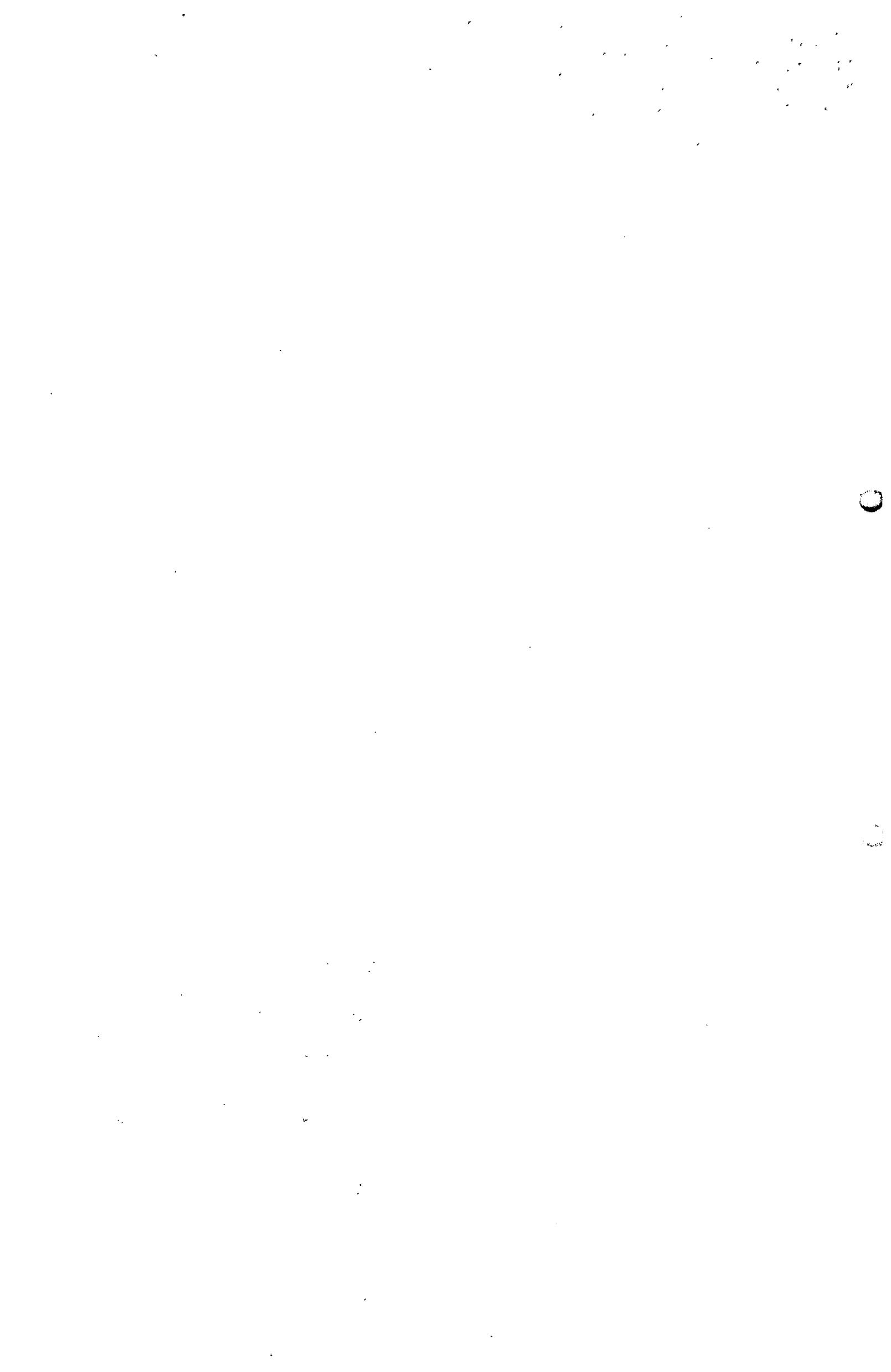
La Honorable Corte Constitucional ha manifestado frente al derecho de petición que:

*"... El derecho de petición es fundamental y determinante..., porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión... El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido." T-549/00.*

"El derecho de petición garantiza que quienes lo demanden, obtengan de las autoridades y excepcionalmente de los particulares pronta y satisfactoria respuesta a sus inquietudes. Hace partícipe al asociado en los asuntos públicos; le reconoce su calidad de sujeto de la cosa pública dotándolo de herramientas que le permiten y lo impulsan a participar activamente en los asuntos de todos. Para el efecto no importa que la respuesta que se exija verse sobre un asunto particular, porque, toda demanda ante una autoridad pública, conlleva el interés general de impulsar el imperio genérico del derecho a participar y ser escuchado. Por lo anterior, la Corte ha sostenido que el derecho de petición es una vía de ágil de acceso a las autoridades, y es una herramienta para que la gestión administrativa alcance la eficacia requerida y, ha encontrado en él, aunque su objeto no incluya el derecho a obtener un pronunciamiento determinado, un mecanismo que satisface al particular porque le da una respuesta de fondo, clara y precisa sobre sus inquietudes.<sup>1</sup>

Lo anterior significa que el señalamiento de los términos en que han de resolverse las peticiones, por tratarse de un aspecto esencial del derecho de petición, no puede ser objeto de regulación por cada uno de los entes que componen la administración, dado que esta atribución es exclusiva del legislador. Por lo tanto, el término aplicable es el señalado en el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo para dar respuesta a las solicitudes elevadas a la administración para determinados casos o en forma general, que es de quince (15) días. Término que, tal como se ha indicado en algunos pronunciamientos de la Corte Constitucional, pese a ser de obligatorio cumplimiento, puede ser ampliado de forma excepcional, cuando la administración, en razón de la naturaleza misma del asunto planteado, no pueda dar respuesta en ese lapso, evento en cual **así habrá de informárselo al peticionario**, indicándole, además de las razones que la llevan a no responder en tiempo, la fecha en que se estará dando una contestación que satisfaga el segundo aspecto del derecho de petición, cual es la respuesta de fondo. Término éste que ha de ser igualmente razonable.





Además, se ha establecido que existe vulneración del núcleo esencial del derecho de petición, cuando la entidad correspondiente no emite una respuesta en un lapso que, en los términos de la Constitución, se ajuste a la noción de "*pronta resolución*", o, cuando la supuesta respuesta se limita a evadir la petición planteada, al no dar una solución de fondo al asunto sometido a su consideración, como en este caso.

## VI. JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que mi representado ni yo, hemos interpuesto acción judicial alguna o acción de tutela.

## VII. ANEXOS

1. Copia para el archivo
2. Copia para el traslado

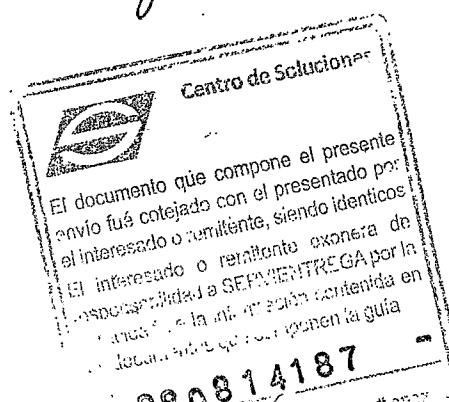
## VIII. NOTIFICACIONES

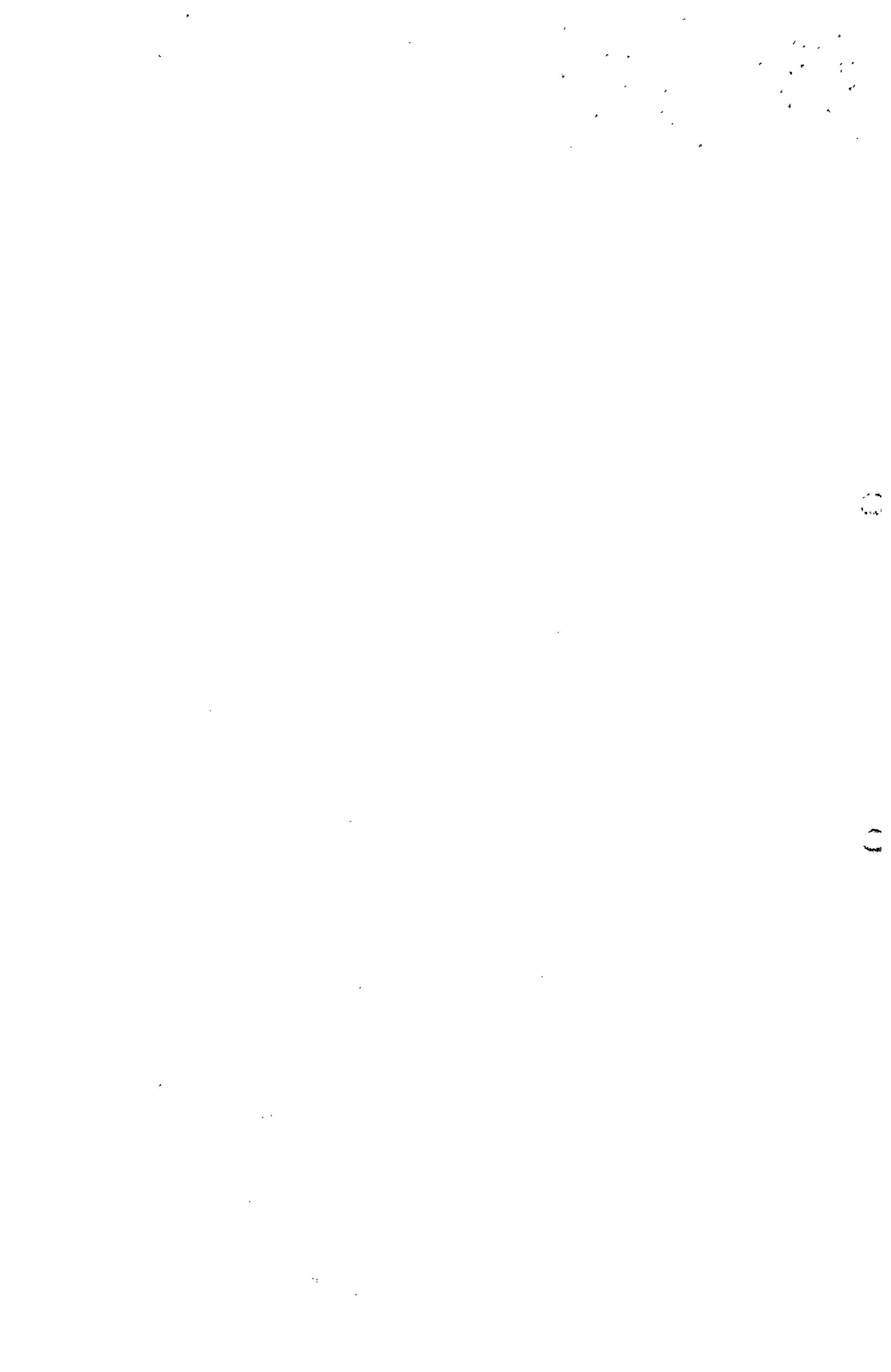
De la suscrita: Carrera 49 Nº 50-58, Edificio San Fernando, número telefónico 5120392, 3014693877. jalexandrarodriguez@gmail.com

De la accionada: Diagonal 22B Nº 52-01 Ciudad Salitre, Bogota.

SUSCRIBE:

*Joanna Alexandra Rodriguez Tamayo*  
**JOANNA ALEXANDRA RODRIGUEZ TAMAYO**  
**C.I.C N° 43. 251. 908 de Medellín**  
**T.P N° 165716 del Consejo Superior Judicatura**





JOANNA ALEXANDRA RODRIGUEZ TAMAYO  
ABOGADA U. C.E.J.  
EDF. SINFERNANDO. OFC 409 TEL: 3120392 3014693677

SEÑORES:

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA  
SALA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**

**ASUNTO: OTORGAMIENTO PODER**

**RADICADO: 11001222000020180011700 (2018-11700)**

**ACCIONANTE: JUAN PABLO GRAJALES SALAS**

JUAN PABLO GRAJALES SALAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15. 374.991 expedida en Medellín, manifiesto a usted respetuosamente, que mediante el presente escrito, confiero poder especial amplio y suficiente a la abogada, JOANNA ALEXANDRA RODRIGUEZ TAMAYO, mayor de edad, domiciliada y residente en esta misma ciudad, identificada como aparece al pie de su correspondiente firma, abogada titulada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional N° 165716 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, interponga **ACCION DE TUTELA** en contra de la **FISCALIA DIECISEIS ESPECIALIZADA DE BOGOTA-UNIDAD NACIONAL DE FISCALIAS PARA LA EXTINCIÓN DE DOMINIO Y CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS**, o en caso de cambio de funcionario competente, la FISCALIA, que en el momento sea la competente, para que se proteja mis derechos fundamentales al derecho de petición, al debido proceso.

Mi apoderada cuenta con todas las facultades inherentes del poder, en especial para interponer los recursos procedentes de la actuación, como son el de reposición, apelación y además para conciliar, recibir, suscribir o firmar todo tipo de documentos, transar, desistir, recibir, sustituir y reasumir el poder y lo que considere conveniente en la mejor defensa de mis derechos e intereses.

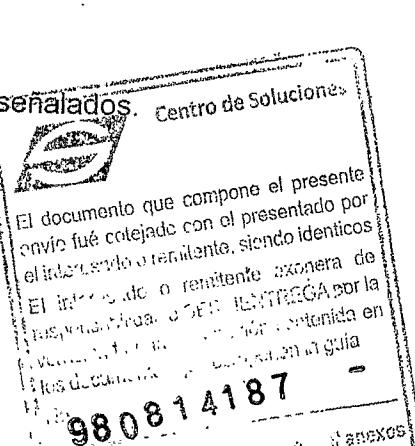
Sírvase, señores reconocerle personería en los términos aquí señalados. Centro de Soluciones

Atentamente:

*Juan Pablo Grajales Salas*  
**JUAN PABLO GRAJALES SALAS,**  
**C.C.N° 15. 374.991 expedida en Medellín**

Acepto:

*Joanna Alexandra Rodriguez Tamayo*  
**JOANNA ALEXANDRA RODRIGUEZ TAMAYO**  
**C.C. 43. 251. 908 de Medellín (Antioquia)**  
**T.P. N° 165716 del C.S.J.**





## DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



### Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

39834

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Dieciséis (16) del Círculo de Medellín, compareció:

JUAN PABLO GRAJALES SALAS, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0015374991, presentó el documento dirigido a TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ -OTORGAMIENTO DE PODER y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

*Juan Pablo Grajales S.*

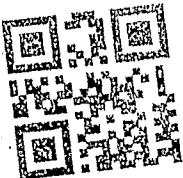
----- Firma autógrafa -----

4dnf0lf6z1ao  
24/07/2018 - 14:25:12:549



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



*nl*



NOTARÍA 16 DE MEDELLÍN  
DR. ALBERTO ZULUAGA TOBÓN  
NOTARIO LUIS ALBERTO ZULUAGA TORÓN  
Notario dieciséis (16) del Círculo de Medellín

El presente documento puede ser consultado en la página web [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 4dnf0lf6z1ao

LICENCIADO FERNANDO UÑA, #09. PELÍCULA 9 DE AGO 02, 502 469 58 77

**FISCALIA DIECISEIS ESPECIALIZADA DE BOGOTÁ**

**UNIDAD NACIONAL DE FISCALIAS PARA LA EXTINCIÓN DE DOMINIO Y  
CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS**

**ASUNTO: solicitud de terminación de la investigación**

**RADICADO: 8238**

**I POSTULACIÓN**

JOANNA ALEXANDRA RODRIGUEZ TAMAYO identificada con la cédula de ciudadanía N° 43. 251.908 de Medellín con tarjeta profesional N° 165716 del Consejo Superior de la Judicatura, por el poder debidamente otorgado actuando en nombre y representación del señor JUAN PABLO GRAJALES SALAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15. 374.991 expedida en Medellín, persona mayor de edad, domiciliado y residente en este mismo municipio.

Mediante el presente escrito solicito la terminación de la investigación radicada N° 8238, por extinción de dominio.

Lo anterior de conformidad con los siguientes:

**II HECHOS**

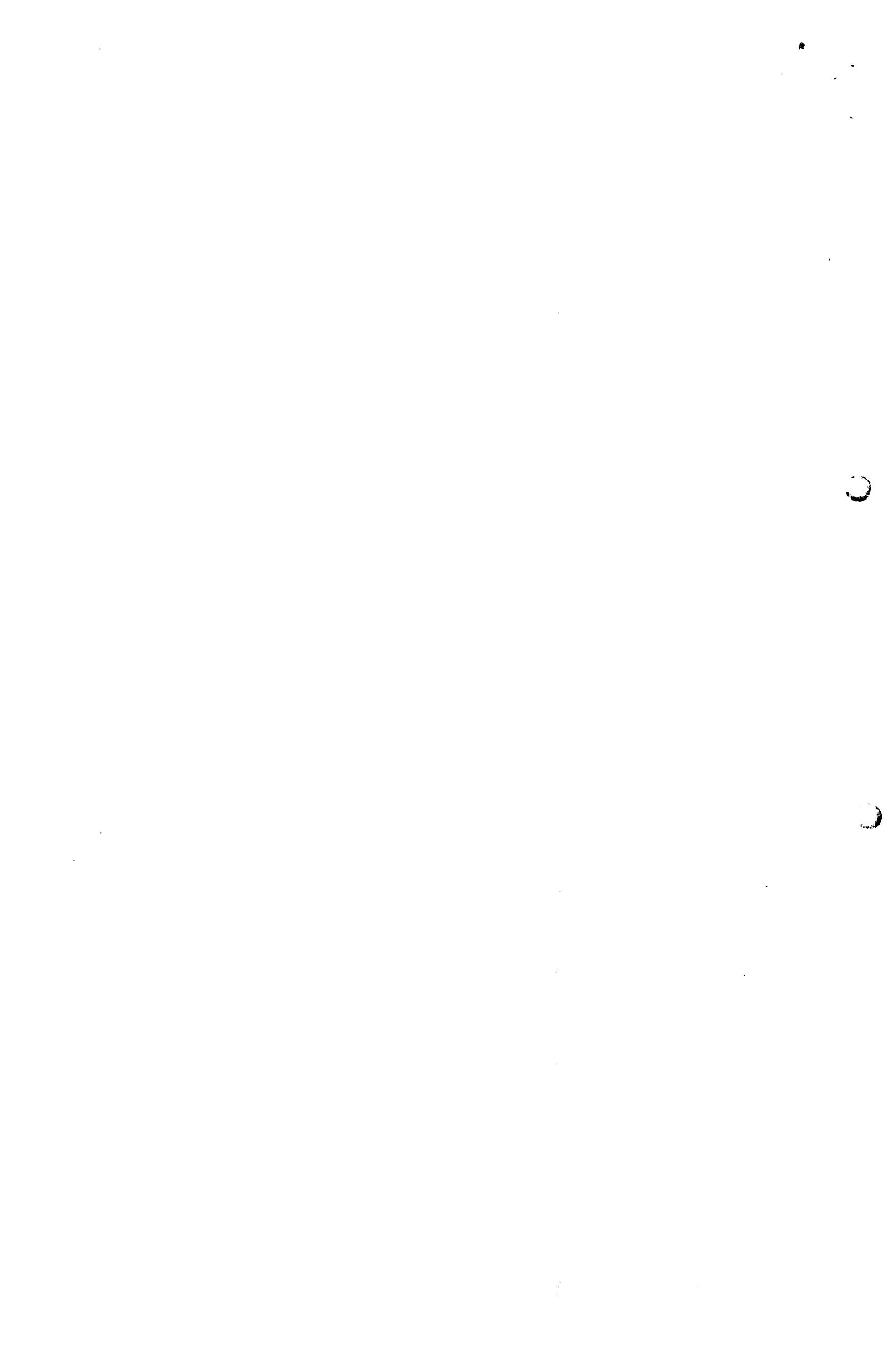
1. El 01 de Septiembre de 2008, el señor JUAN PABLO GRAJALES SALAS, mediante la escritura pública N° 1265 del 27-06-2008 otorgada en la Notaría Decima del Círculo de Medellín, realizo la compraventa a la señora DEYANIRA BALZAN ZAPATA, del bien inmueble identificado con el Número de matrícula inmobiliaria N° 001-50326, con el numero de nomenclatura urbana Carrera 44<sup>a</sup> N° 40-54.
2. La señora DEYANIRA BALZAN ZAPATA, había adquirido el bien inmueble mediante sucesión de la causante ANA DE JESUS ZAPATA VILLADA DE

El documento que compone el presente escrito es de uso interno para el Interés de la Administración. No tiene carácter público ni debe ser divulgado. Es de responsabilidad del destinatario verificar la autenticidad de lo establecido en los documentos que lo acompañan.

915269652

# folio # anexos

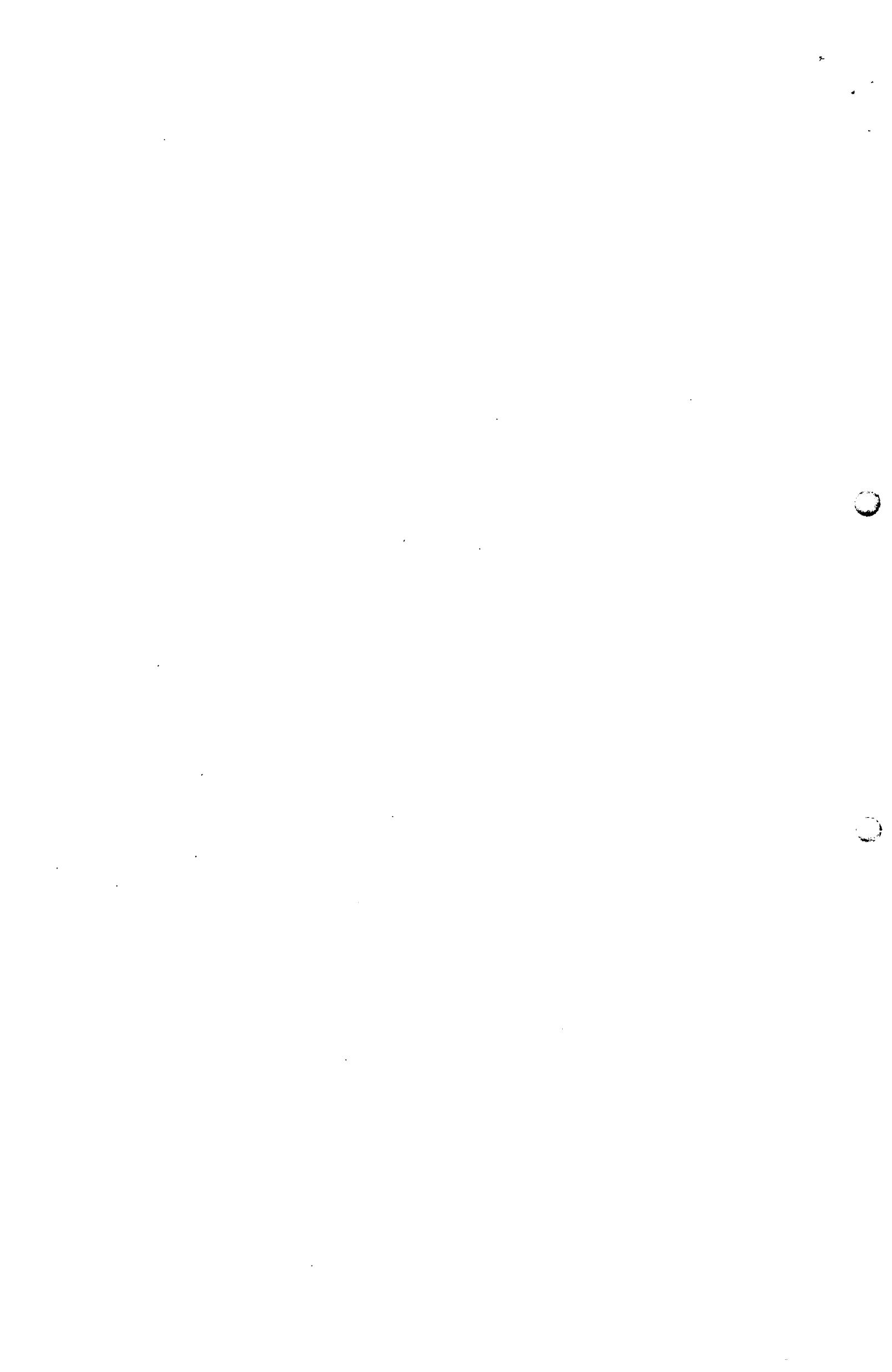
Los anexos no son obligatorios



3. El 11 de Mayo de 2010, el señor JUAN PABLO GRAJALES SALAS, realizo denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación-Seccional Medellín, número de noticia criminal 0500160000206201023152, por el delito contenido en el artículo 263 en el Código Penal Colombiano, invasión de tierras o edificaciones por su bien inmueble identificado con el Número de matrícula inmobiliaria Nº 001-50326, con el número de nomenclatura urbana Carrera 44<sup>a</sup> Nº 40-54.
4. Dentro de la noticia criminal declaro que el bien inmueble que habían terminado de cancelar hace pocos días, estaba habitado por personas "locas" y que estaba desconectado de los servicios públicos y que solicitaba ayuda de las autoridades para su entrega.
5. Dentro de la noticia criminal el denunciante JUAN PABLO GRAJALES SALAS, aporto su dirección de domicilio Calle 73 ° 47-28 del Barrio Campovaldes en la ciudad de Medellín.
6. Fueron varias ocasiones en las cuales el señor JUAN PABLO GRAJALES SALAS, asistió al Fiscal 120 de la Unidad Tercera Local de Medellín, sin obtener respuesta alguna de la situación de su bien inmueble y esperando a que las autoridades le entregaran su posesión real sobre su bien, ya que el derecho real del bien inmueble estaba plenamente radicado en su cabeza.
7. El 17 de Julio de 2013, el señor JUAN PABLO GRAJALES, al ver que el tiempo transcurría sin tener solución legal para el disfrute de su derecho de propiedad, empezó a buscar comisiónista para una posible venta de la propiedad y al sacar el certificado de libertad se entero de que había registrado un embargo.
8. El 19 de Julio de 2013, se entrego derecho de petición ante la Oficina de Apoyo Judicial de la Fiscalía General de la Nación-Seccional Medellín, dirigido a la Fiscalía Diecisésis Especializada, Unidad Nacional de Fiscalías para la Extinción de Domino y Contra el Lavado de Activos, el cual fue radicado con el Nº20130370753672.
9. El derecho de petición radicado el Nº20130370753672, fue dirigido a la Fiscal Diecisésis Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de Medellín y Antioquia.
10. El 15 de Agosto la Fiscal Diecisésis Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de Medellín y Antioquia, Doctora MARTA LUCIA YEPES, dio respuesta, en la cual manifiesta que no reposa oficio que guarde relación con los datos suministrados.



11. El 19 de Julio de 2013, se entrego derecho de petición ante la Oficina de Apoyo Judicial de la Fiscalía General de a Nación-Seccional Medellín, dirigido a la Fiscalía General de la Nación-Seccional Medellín, el cual fue radicado con el Nº20130370753662, solicitando la copia de la denuncia penal en la cual es víctima, la certificación del estado de la denuncia y las actuaciones realizadas.
12. El 05 de Agosto de 2013, se recibió respuesta al anterior derecho de petición radicado con el Nº20130370753662, informándole el fiscal asignado.
13. El 27 de Agosto de 2013, se dio respuesta al anterior derecho de petición radicado con el Nº20130370753662, informándole que la investigación había sido archivada por "ATIPICIDAD DE LA CONDUCTA", y los anexos enunciados no fueron aportados con la respuesta.
14. El 20 de Agosto de 2013, se envió derecho de petición a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de la ciudad de Medellín, con el fin de conocer el oficio mediante el cual se realiza la inscripción de la medida cautelar, orden proferida por su Despacho.
15. El 28 de Agosto de 2013, se dio respuesta solicitando la asistencia para el pago en taquilla de la copia del oficio.
16. El 09 de Septiembre de 2013, se obtuvo copia del oficio Nº 14237, del 20 de Septiembre de 2011, mediante el cual se ordena la inscripción de la medida, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín-Zona Sur.
17. El día 22 de Agosto de 2013, mediante correo certificado se envió derecho de petición a la Fiscalía Dieciséis especializada de Bogotá, de la unidad nacional de Fiscalías para la extinción de dominio y contra el lavado de activos, con el fin de conocer las razones por las cuales mediante el oficio Nº 14237, del 20 de Septiembre de 2011, ordena la inscripción de medida cautelar.
18. El 09 de Septiembre de 2013, en mi calidad de apoderada recibo respuesta del derecho de petición anterior reconociéndome personería, e informándome de mi facultad de tener acceso al expediente.
19. El día 12 de Noviembre de 2013, en mi calidad de apoderada contractual asistí al Despacho de la Unidad en la ciudad de Bogotá, con el fin de obtener copias de la investigación, siendo esta la primera vez que el señor JUAN PABLO GRAJALES, conoce del expediente a través de su apodera
20. El 22 de Noviembre de 2013, en calidad de apoderada solicite la nulidad de



Nación conocía de antemano el domicilio de mi representado y además archivo la denuncia presentada con relación al mismo bien inmueble por "ATIPICIDAD DE LA CONDUCTA".

21. El 30 de Mayo de 2013, se decretó la nulidad parcial, retrotrayendo la actuación a la notificación de la Resolución de inicio, respecto al señor GRAJALES SALAS.
22. Momento a partir del cual mi poderdante se puso a disposición de la Fiscalía, con el fin de hacer valer sus derechos como propietario.
23. Transcurridos más de cinco años, la Fiscalía, no ha citado a mi poderdante, pese a que sin comunicarle orden judicial alguna, procedió con la demolición del bien inmueble y la inscripción de medida de embargo y suspensión del poder dispositivo.
24. La Fiscalía no ha iniciado el juicio tendiente a demostrar y probar la culpabilidad de las personas investigadas. La inversión de la carga de la prueba, constituye una violación del debido proceso, de la Constitución y de los Tratados Internacionales.

#### CONSIDERACIONES FRENTE AL TRAMITE PROCESAL

1. Dentro de la investigación que se adelanta de forma oficiosa en contra del bien inmueble de mi representado, reposa el expediente del condenado CRISTIAN CAMILO GAVIRIA LONDOÑO, quien en proceso radicado 05-001-60-00-206-2008-18791, se allano a los cargos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y destinación ilícita de mueble e inmuebles.
2. El allanamiento de cargos del señor CRISTIAN CAMILO, determinó que este era quien destinaba el bien inmueble de mi poderdante JUAN PABLO GRAJALES SALAS, sin su consentimiento, toda vez que como lo manifiesta mi poderdante su propiedad estaba apoderada, no pudiendo disfrutar de esta razón por la cual acudió a las autoridades sin obtener nunca respuesta efectiva o sin adelantarse diligencias que dieran lugar a obtener la entrega material del bien inmueble.
3. Mi poderdante cumplió con la carga de denunciar ante las autoridades-Fiscalía General de la Nación, sin obtener respuesta alguna por parte de esta, y sin haberse adelantado ninguna investigación.

Q

Q

10. En la anotación 11 del 29 de Marzo de 2007, del Folio de matrícula imobiliaria N° 001-50326 de la Oficina de registro de instrumentos Públicos de Medellín, se cancela el embargo por jurisdicción coactiva, al poder cancelar la propietaria a EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN.

9. A la señora Deyanira Balzán ZAPATA, le es embargado el bien inmueble por jurisdicción coactiva (anotación 10 del Folio de matrícula imobiliaria N° 001-50326 de la Oficina de registro de instrumentos Públicos de Medellín)

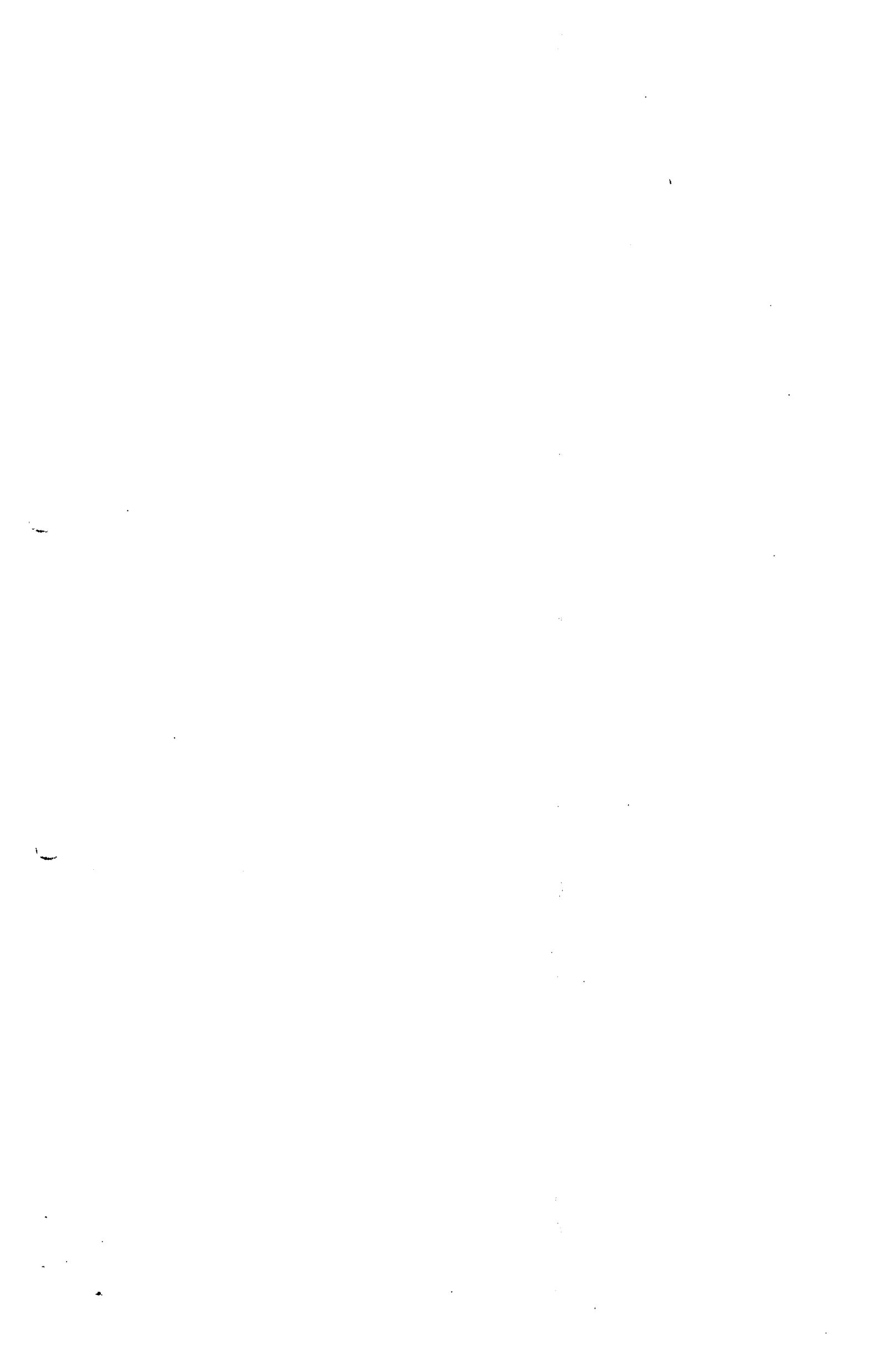
8. Al analizarse la cadena de tradición del presente bien inmueble la vendedora al señor GRAJALLES, es la señora Deyanira Balzán ZAPATA, quien adquirió el bien inmueble por medio de adjudicación de sucesión, escritura 4659 del 28 de diciembre de 1995, de la Notaría Tercera de Medellín. (anotación 9 del Folio de matrícula imobiliaria N° 001-50326 de la Oficina de registro de instrumentos Públicos de Medellín), por lo tanto el título por el cual lo adquirió es justo en su calidad de heredera.

7. Mi poderdante adquirió el bien inmueble sin enriquecimiento ilícito, sin perjudicar el tesoro público y no ha sido quien ha menoscabado la moral social, por lo tanto no puede declararse la existencia de un derecho que el mismo estando debe garantizarle el derecho a la seguridad y a la paz para ejercerlo.

6. Por sentencia judicial no puede declararse la extinción de dominio de un bien inmueble cuando son las mismas autoridades quienes no investigaron y evitaron la comisión de delitos en contra de mi poderdante, por ende mi poderdante no está llamado a la imposible.

5. Mi poderdante mediante la instrucción de la denuncia penal por la destinación que conoce de su bien inmueble, cumpliendo con la carga del artículo 34 de la C.N y de la Ley 793 de 2002, además por este medio buscó tener la posesión material de su bien, toda vez que el derecho de tercero, quien fue debidamente condenado.

4. El 19 de Septiembre de 2011 (Folio 154-cuaderno principal), se resuelve dar inicio al trámite de extinción del derecho de dominio sobre el bien inmueble propiedad de mi poderdante.



Aunque no tiene carácter específicamente penal sino patrimonial, como el artículo 34 de la Constitución consagra una consecuencia negativa, que impone el Estado garantías constitucionales, que, en efecto, la adquisición que hizo de los bienes no se le demuestra, en el curso de un proceso judicial, con la integridad de las hipótesis de que aquella si es la titular legítima del derecho de propiedad de la persona, ha de partirse de la presunción de inocencia, es decir, de la a una persona, que consagra una consecuencia negativa, que impone el Estado garantías constitucionales, que, en efecto, la adquisición que hizo de los bienes no se le demuestra, en el curso de un proceso judicial, con la integridad de las hipótesis de que aquella si es la titular legítima del derecho de propiedad de la persona, ha de partirse de la presunción de inocencia, es decir, de la

DOMINIO/PROCESO DE EXTINGUCIÓN DE DOMINIO-Carga de la prueba  
DOMINIO/TERCERO DE BUENA FE EN PROCESO DE EXTINGUCIÓN DE  
PRESUNCION DE INOCENCIA EN PROCESO DE EXTINGUCIÓN DE

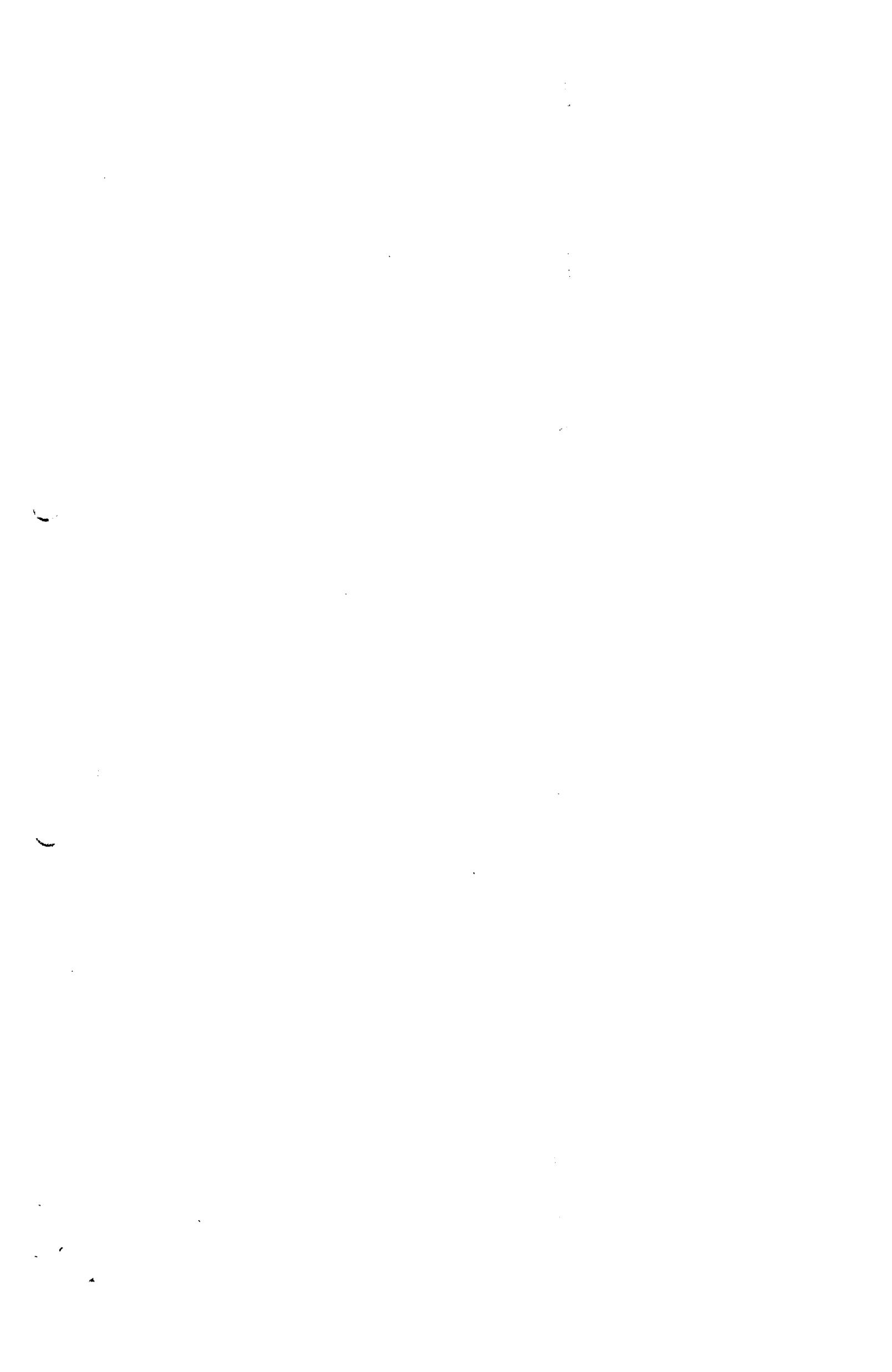
resgo su seguridad y el de su grupo familiar.  
mismo estadio que sea este quien cumpla con sus obligaciones, poniendo en estadio el llamado a garantizarlo, por lo tanto, no puede exigirse por parte del público de comprendera y le fue vulnerado su derecho de propiedad, y es el señor JUAN PABLO GRAJALLES, adquirió el bien inmueble mediante escritura enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grava deterioro de la extinguido el derecho de dominio sobre los bienes adquiridos mediante procedimiento privada.  
“El artículo 34 de la Carta Política, dispuso que “por sentencia judicial se declarará moral social”.

Sentencia C-374 de 1997  
2003)  
su vulneración compromete el mínimo vital de las personas” (Sentencia C-740, Sentencia C-740 de 2003  
El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia garantiza el derecho a la propiedad privada.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

12. El Ministerio Público no ha intervenido dentro del presente trámite, pese a que se están desconvenciendo el ordenamiento jurídico y los derechos y garantías fundamentales del efecto, desconvenciendo su rol de contraparte de la Fiscalía General de la Nación.

11. Al presente proceso nunció la propietaria anterior al señor GRAJALLES, señora DEYANIRA BALZAN ZAPATA, con el fin de conocer los motivos por los cuales vendió el bien inmueble y las condiciones en que se encontraba al momento de realizar la venta, pues desde el mes de abril mi poderante poder habla manifiestado su intérprete de traditario a mi poderante, mediante poder habla manifiestado su intérprete de traditario a mi poderante, este bien no podría recesar la extinción de dominio.



exhaustiva acerca de los antecedentes penales de su vendedor y, menos, de quienes a él le vendieron o le transfirieron el dominio. Esta es una responsabilidad de las autoridades públicas competentes. Si el dolo o la culpa grave han tenido lugar y son debidamente establecidos en cabeza del adquiriente, cabe la extinción del dominio, toda vez que el tercero, en esas hipótesis, participa en el proceso ilícito "a sabiendas", o en virtud de impecindible descuido que constituye culpa grave aunque se haya acedido a la figura jurídica del encargo o la fiducia."

En el caso de los bienes adquiridos por acto entre vivos, revisite trascendencia el hecho de si el adquiriente obtuvo no dolosamente o con culpa grave. Si ocurrió así, lo cual debe ser probado en el curso del proceso, es viable la declaración de extinción del dominio. En caso contrario, no lo es, con lo cual se quiere salvaguardar el derecho de los terceros de buena fe, esto es, el de quienes, aun tratándose de bienes de procedencia ilícita o afectada por calidad de las causas señaladas en el artículo 34 de la Constitución, los adquirieron ignorando ese estigma, sin intención protegida o torcida, sin haber tomado parte en los actos procesados por el orden jurídico, sin haber buscado encubrir al delincuente o al corrupto, sin entrar en concierto con él, sin pretender ganancia o provecho contrafatos a la ley, y no habiendo incurrido en culpa grave, en los términos descritos por ella. Desde luego, no puede entenderse que tal culpa grave se configure, en una interpretación exagerada y de imposible aplicación, en términos tales que el comprador de un bien se vea obligado a adelantar una investigación

“EXTINCION DE DOMINIO-Bienes adquiridos por acto entre vivos

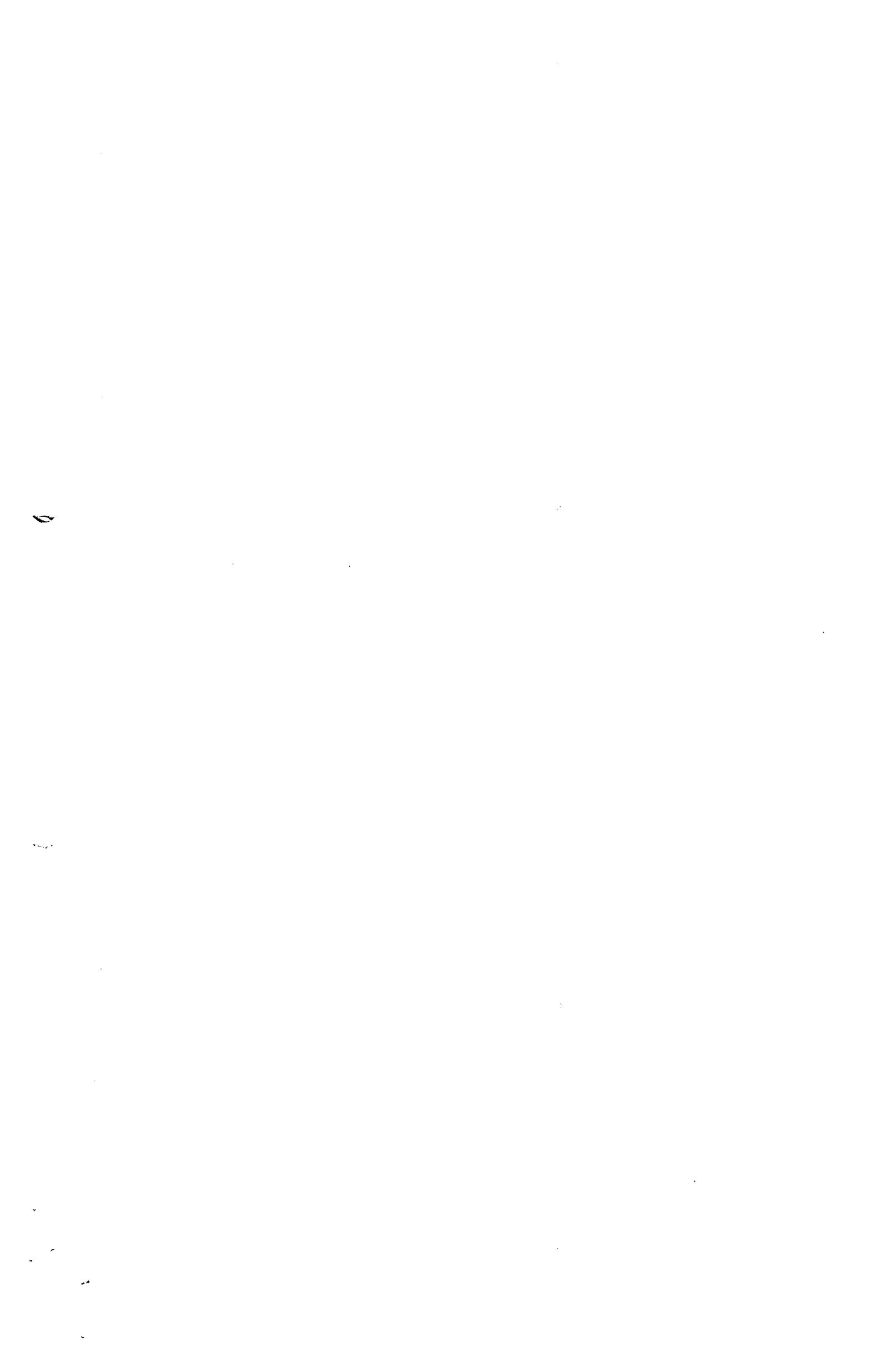
El estado ha vulnerado las garantías procesales, pues no vinculó ni ha vinculado de manera efectiva a mi querellante, y ha sido inacelvo en la investigación con el fin a dar por terminado el presente proceso.

La extinción del dominio es una institución autónoma, de este tipo constitucional, de carácter patrimonial, en cuya virtud, previo juicio independiente del penal, con previa observancia de todas las garantías procesales, se desvirtúa, mediante sentencia, que quien aparece como dueño de bienes adquiridos en calidad de sucesión, ilegitimo y espurio, en contrario al orden jurídico, o a la moral colectiva, excluye a la propiedad que se slegaba de la protección organizada por el artícuo 58 de la Carta Política. En consecuencia, los bienes objeto de la decisión judicial correspondiente pasan al Estadio sin lugar a competencia, redistribución ni indemnización alguna.

## “EXTINCIÓN DE DOMINIO-Definición

El estado ha incumplido con la carga de la prueba al no desvirtuar la presunción de inocencia ni demostrar las acciones que han tenido frente a la desinación del bien inmueble, pues tuvo conocimiento de los hechos delictivos y aun así no realizó acciones diligidas a la recuperación del bien inmueble, sino de manera posterior e impidiendo el disfrute por parte de su propietario.

adquisición misma del bien afectado sólo con dolo o culpa grave. De no ser así, habrá de tenerse lo que, cuyo dominio sobre el bien no puede ser objeto de extinción del dominio. La carga de la prueba en contrario, de acuerdo con los sistemas probatorios que establezca la ley, suficiente para desvirtuar las indicadas presunciones, corre a cargo del Estado: No obstante ser declarativa la sentencia, cuyos efectos, por tanto, consisten en reconocer hechos que establecen y que absorbe desvirtúa adquisición del derecho, en tanto aquella no se profera se tiene por desvirtuada adquisición del derecho, en tanto aquella no se profera se tiene por desvirtuada adquisición del derecho, en tanto aquella no se profera se tiene por



De controlmidad con el Artículo 7º, LEY 793 DE 2002 Artículo 8º, "Del debido proceso. En el ejercicio y trámite de la acción de extinción de dominio se

E 18 de Enero de 2010, la Fiscalía Dilectos Especializadas, emitido orden de trabajo para ubicar al propietario del bien inmueble y de establecer si tenían conocimiento de los hechos ocurridos en el periodo en el 2008, pero esta orden de trabajo no se ha cumplido a la fecha, porque pese a ponerse en disposición mi poderante por intermedio de apoderada, la Fiscalía no ha realizado ninguna acción tendiente a cumplir esta orden de trabajo.

El 10 de Noviembre de 2008, el señor CRISTIAN CAMILO GAVIRIA LONDÓN, fue condenado por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en el concierto con destinación ilícita de bienes muebles e inmuebles.

La adquisición de mi poderante de la propiedad el 01 de septiembre de 2008, por lo tanto no ha podido ejercer su derecho de dominio pues se le impidió primera parte de la delincuencia y posteriormente por parte del estadio, a través de esta acción.

En el informe de registro y allanamiento, del 18 de Septiembre de 2008, se vertifico que la destinacion del bien inmueble era de inquilinato, pues el bien inmueble posee 20 habitaciones y unidades (folio 19 cuaderno principal) y unicamente se realizo registro de la primera habitacion a mano izquierda y donde se totalidad del bien inmueble no tenia como uso las actividades ilicitas sino que una persona expendiendo estupefacientes. De este informe se determina que la totalidad del bien inmueble no tenia como uso las actividades ilicitas sino que era una persona que en las desarrrollaba.

La Fiscalía Diocesana Especializada el 07 de Abril de 2009, decreto la fase inicial.

La Fiscalia Diccionario de Especializada el 06 de Abril de 2009, avoco conocimiento.

La Dirección Nacional de Fiscales, Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y Contraloría General de la Nación, mediante la Resolución N° 880 Conocido de los hechos para designar un Fiscal adscrito a la Unidad.

El 05 de septiembre de 2008, se dijeron los hechos que dieron lugar a la noticia criminal 050016000206200818791 y el 19 de julio de 2008, se dijeron los hechos que dieron lugar a la noticia criminal 050016000206200814966.

Al presente tramite no se le ha dado prelacion en tanto hace mas de ocho (8) años, se dio inicio a la presente investigación, sin que a la fecha se haya dictado sentencia o adelantado investigación alguna, con el fin de esclarecer los hechos.

"La acción de exclusión se sujetaría exclusivamente a las disposiciones de la presente ley y, sólo para llenar sus vacíos, se aplicarán las reglas del Código de Procedimiento Penal o del Código de Procedimiento Civil, en su orden. En ningún caso podrá alejarse presuncionalmente de la legislación que impide la acumulación de procesos. Una vez que el expediente entre al despacho para falle, tendrá prelación sobre los demás procesos que en el mismo se adelanten, salvo sobre aquéllos en los que futuremente se resuelva la situación jurídica de un detenido."

De conformidad con el Artículo 7º, LEY 793 DE 2002 (diciembre 27) por la cual se deroga la Ley 333 de 1996 y se establecen las regulas que gobernan la extinción de dominio.

FUNDAMENTOS PARA LA TERMINACION DEL PROCESO



Las medidas cautelares fueron decretadas de embargo y suspensión del poder dispository, y pese a no existir sentencia definitiva, ya el bien inmueble ha sido

establecidas en el artículo 2º. En el desarrollo de esta fase, el fiscal podrá decretar medidas cautelares, o solicitar al juez competente, la adopción de las mismas, según corresponda, que comprenden la suspensión del poder dispository, el embargo y el secuestro de bienes, de dinero en depósito en el sistema financiero, de titulos valores, y de los rendimientos de los anteriores, lo mismo que la orden de no pagarlos cuando fueren impuestos su aprehension física. En todo caso la Dirección Nacional de Estupefacientes será el secuestro o depósito de los bienes encaudos o intervenidos.”

"Artículo 12. Fase inicial. El fiscal competente para conocer de la acción de extinción de dominio, iniciarán la investigación, de oficio o por información que le haya sido suministrada de conformidad con el artículo 5º de la presente ley, con el fin de identificar los bienes sobre los cuales podrá iniciarla la acción, de acuerdo con las causales

FASE INICIAL

"Artículo 10. De la competencia al proceso. Si los efectados con ocasión de la acción de extinción de dominio no comparecieren por sí o por interpuesta persona, la autoridad competente ordenará su emplazamiento, en los términos del artículo 13 de la presente ley. Venido el término de emplazamiento se designará curador ad litteram, siempre que no se hubiere logrado la comparecencia del bien ad litteram, siempre que no se hubiere logrado la comparecencia del bien doméstico y al derecho de defensa. Igualmente, en todo proceso de extinción de proceso y de extinción, con quien se adelantaran los trámites inherentes al debido cumplimiento, se empalazará a los terceros indeterminados, a quienes se designará curador ad litteram en los términos de esta ley."

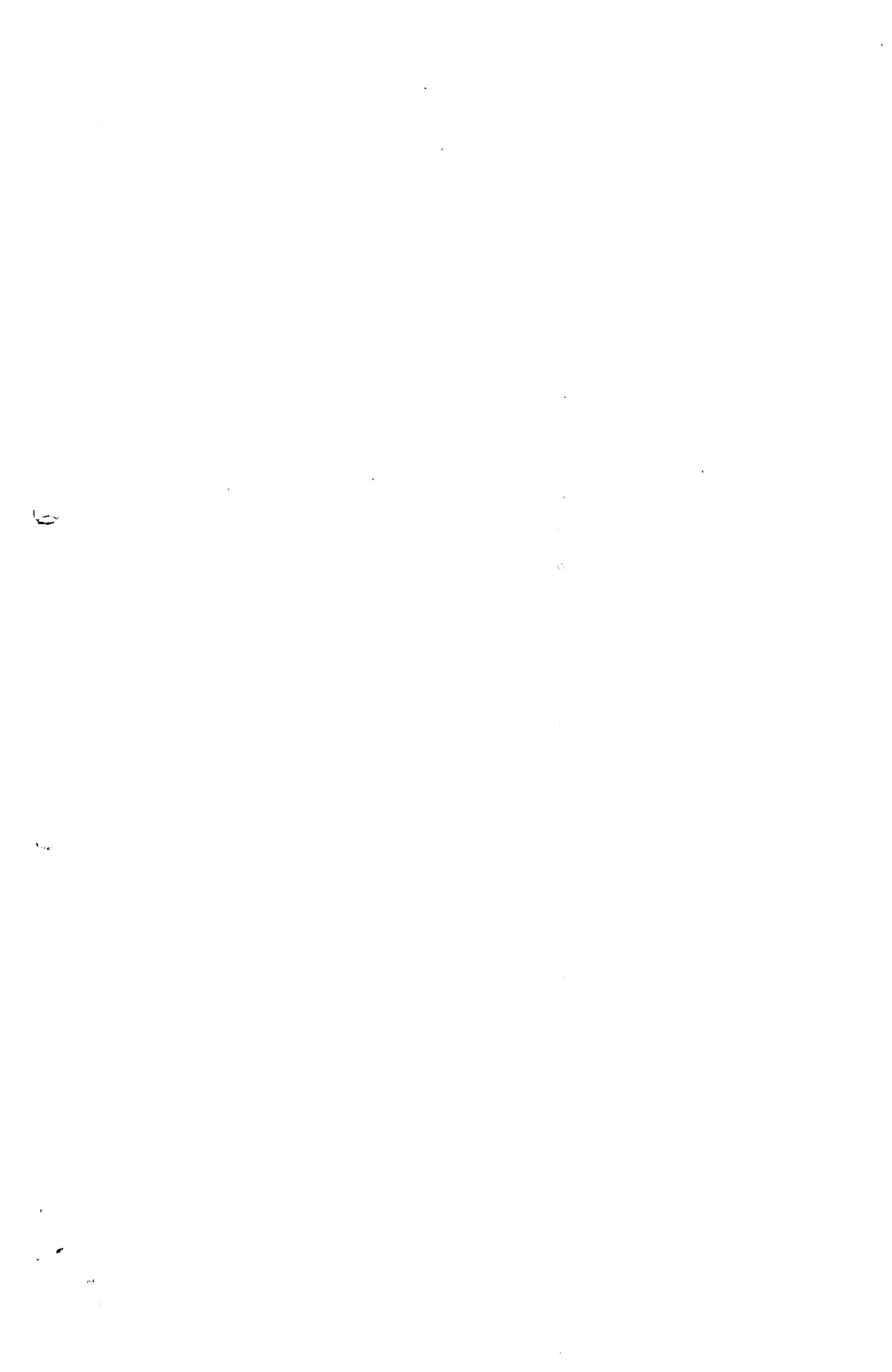
Mi poderdísntre al reseñar denunciar por los hechos de los cuales era víctima, es decir de la falta de posesión de su bien inmueble, probablemente son las autoridades que no han protegido su derecho de dominio y posesión sobre el bien inmueble objeto de la extinción de dominio.

"Artículo 9º. De la protección de derechos. Durante el procedimiento se garantizarán y protegerán los derechos de los afectados, y en particular los sanguíneos:

1. Probar el origen legítimo de su petición, y de bienes cuya titulidad se discute.
2. Probar que los bienes de que se trata no se encuentran en las causales que sustentan la acción de extinción de dominio.
3. Probar que los bienes de su petición, o de los bienes que específicamente constituyen el objeto de la acción, se ha producido una sentencia favorable que deba ser reconocida como cosa juzgada dentro de un proceso de Extinción de dominio, por identidad respecto a los sujetos, al objeto y a la causa del proceso."

Dentro de las actuaciones sufridas no se ha respetado el debido proceso, teniendo en cuenta que si bien medida nulidad se integra a la investigación al señor GRAJALES SALAS, no se le ha llamado como a declarar.

garantizará el debido proceso que le es propio, permitiendo al afectado presentar pruebas e intervenir en su práctica, oponerse a las pretensiones que se estén haciendo valer en contra de los bienes, y ejercer el derecho de contradicción la Constitución Políticas consagrada.»



De acuerdo a los elementos facticos y juridicos presentados y las consideraciones de las medidas cautelares, teniendo en cuenta: determinacion del proceso de ejecucion de dominio y en consecuencia levantamiento sobre JUAN PABLO GRAJALLES SALAS, solicitado respectosamente al Despacho la relacionadas de conformidad con el expediente, en mi calidad de apoderada del

## SOLICITUD

Es de advertir que los terminos para realizar cada una de las etapas no se han cumplido y la finalidad de la ejecucion de dominio no se ha cumplido por a mi poderante se le ha privado del disfrute de su bien sin existir sentencia.

9. El fiscal remitira al dia siguiente de la expedicion de la resolucion de que trata el numeral anterior, el expediente completo al juez competente, quien dara traslado de la resolucion a los intervinientes por el termino de cinco (5) dias, para que puedan controvertir. Vengido el termino anterior, dictara la respectiva sentencia que declarara la ejecucion de dominio, o de absencia de la misma. La sentencia que se profera tendrá efectos erga omnes.

8. Transcurrido el termino anterior, durante los quince (15) dias siguientes el fiscal dictara una resolucion en la cual decidira respecto de la procedencia o improcedencia de la ejecucion de dominio.

7. Concluido el termino probatorio, se sutira traslado por Secretaria por el termino comun de cinco (5) dias, durante los cuales los intervinientes allegaran de conclusión.

“El fiscal del conocimiento podra decretar pruebas de oficio, decision que no sera susceptible de recurso alguno.

6. Transcurrido el termino anterior, se decretaran las pruebas solicitadas que se denrito del presente caso en el incidente de nullidad se propusieren algunas pruebas, las cuales se armaron a la investigacion.

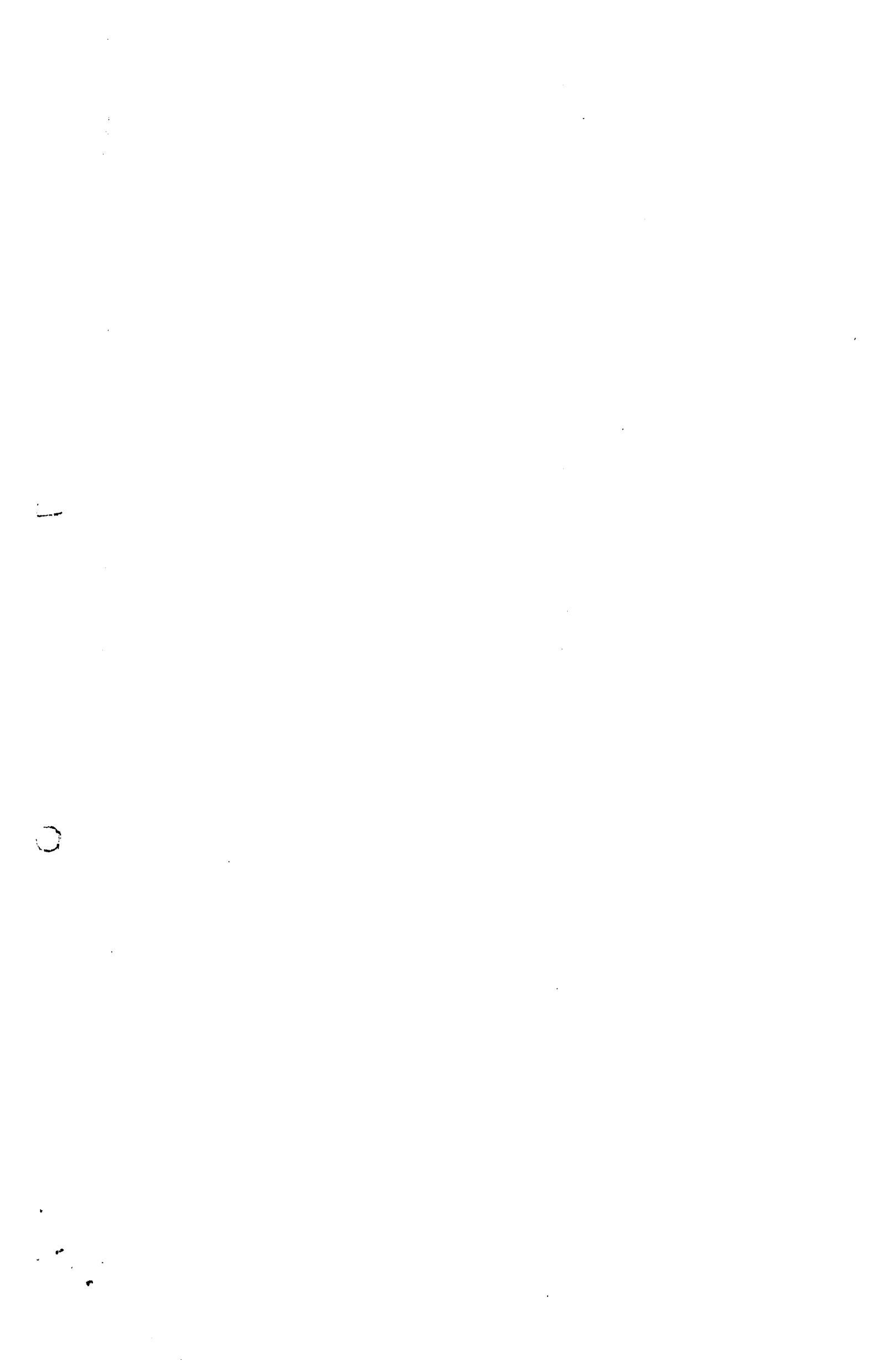
“5. Dentro de los cinco (5) dias siguientes al termino de oposicion, y para explicar el origen de los bienes a parte de actividades licitadas se practicaran en un termino de treinta (30) dias, que no sera prolongable.”

“Articulo 13. Del procedimiento. El termino de la accion de ejecucion de dominio se cumplira de conformidad con las siguientes reglas: I. El fiscal que incide el trámite, identificacion de sustanciacion en la que propondra los hechos en que se funda la demanda, y para solicitar las pruebas que estime convenientes y efficaces para fundar su oposicion, y para explicar el origen de los bienes a parte de actividades licitadas que se practicaran en un termino de treinta (30) dias, que no sera prolongable.”

Numerar 3, del articulo 13:

“En el articulo 13, se prevé el procedimiento: “Articulo 13. Del procedimiento. El termino de la accion de ejecucion de dominio se cumplira de conformidad con las siguientes reglas: I. El fiscal que incide el trámite, cumplira de conformidad con las siguientes reglas: I. El fiscal que incide el trámite, identificacion de sustanciacion en la que propondra los hechos en que se funda la demanda, y para explicar el origen de los bienes a parte de actividades licitadas que se practicaran en un termino de treinta (30) dias, que no sera prolongable.”

no se encuentra consagrada en las normas. demolido, configurandose en un ejercicio de extralimitacion de la autoridad y que



T.p. N° 165  
G.C. N° 43.  
JOANNA A.

SUBSCRIBE

En la calle 49 N° 50-58, Edificio Banco Ganadero, oficina 409, número telefónico 512 03 92, 3014693877, Medellín.

## NOTIFICATIONS

- El apartado Jurisdiccional no ha determinado ninguna causal judicialmente para declarar la extinción de dominio.
  - Ha transcurrido el término legal oportuno para su declaración, sin que esta se haya producido Se ha vulnerado el debido proceso, al imponer una carga a mi poderante sin cumplirse los presupuestos facticos y jurídicos para su sustento.
  - Han transcurrido 9 años y 5 meses desde que la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá mediante el Oficio N° 012 del 11 de Enero de 2009, solicitó adelantar proceso administrativo de extinción de dominio a la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos, sin que esta Unidad a través de su designada realice la investigación y por tanto lleve a la Jurisdicción el caso.
  - Se ha vulnerado el trámite procesal con el fin de garantizarle los derechos al propietario y no existe fundamento para continuar con los gravámenes impuestos por la Fiscalia

